REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME - CUNDINAMARCA

Quetame, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase: Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicado No. 2021-00089-00
Incidentante: Leidy Marlen Rey Rey
Incidentado: E.P.S.'S CONVIDA

AUTO

Revisado el expediente, advierte el despacho que la doctora Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de la E.P.S.'S Convida, no se pronunció frente al requerimiento efectuado respecto del cumplimiento de la orden de tutela.

En ese orden, previo a admitir el incidente de desacato **REQUIÉRASE** a **HERNANDO DURAN CASTRO** en su condición de Gerente General de la E.P.S.'S Convida o quien haga sus veces, a efecto de que haga cumplir a la doctora **Molchizu Arango Giraldo** en calidad de Subgerente Técnico y encargada de cumplir los fallos de tutela o quien haga sus veces, el fallo de tutela proferido por este despacho el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso: " (...) ***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por LEYDI MARLEN REY REY con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hija* ***AYLIN SIREY MANCERA REY*** *contra* ***Convida E.P.S.'S****, por las razones expuestas en la parte motiva de esta procidencia* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la* ***E.P.S.'S Convida*** *a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a* ***i) REEXPEDIR la AUTORIZACIÓN del procedimiento médico: EVALUACIÓN DEL COMPONENTE COGNITIVO****, en una I.P.S. que haga parte de la red de servicios y que actualmente pueda llevar a cabo el mismo.* ***ii) GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL*** *a la menor Aylin Sirey Mancera Rey relacionado con los padecimientos de:* ***trastorno mixto de las habilidades escolares, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso****, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.* ***TERCERO: DECLARAR HECHO SUPERADO*** *por carencia actual de objeto* ***respecto del trámite de las autorizaciones*** *de servicios* ***1) Consulta de primera vez por especialista n pediatría y 2) Consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica****, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. (...),* lo anterior, toda vez que según lo manifiesta la accionante, a su hija Aylin Sirey Mancera Rey no le han realizado los exámenes de: resonancia magnética de cerebro, soporte anestésico para consulta o apoyo diagnóstico y, control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica, por lo que no le están brindando el tratamiento integral concedido mediante la mencionada sentencia.

Para todos los efectos se le solicita actuar de manera inmediata, procediendo a realizar el correspondiente proceso disciplinario en contra de la señora Molchizu Arango Giraldo encargada de cumplir la orden de tutela, por no proceder conforme a lo ordenado, además deberá adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo de tutela, sin que la orden de acatamiento supere el término de cuarenta y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUETAME - CUNDINAMARCA

Quetame, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase: Incidente de desacato - Acción de Tutela
Radicado No. 2021-00080-00
Incidentante: Leidy Milena Rey Rey
Incidentado: E.P.S.'S CONVIDA

AUTO

Revisado el expediente, advierte el despacho que la doctora Molchizu Arango Giraldo en calidad de Subgerente Técnico de la E.P.S.'S Convida, no se pronunció frente al requerimiento efectuado respecto del cumplimiento de la orden de tutela.

En ese orden, previo a admitir el incidente de desacato **REQUIÉRASE** a **HERNANDO DURAN CASTRO** en su condición de Gerente General de la E.P.S.'S Convida o quien haga sus veces, a efecto de que haga cumplir a la doctora **Molchizu Arango Giraldo** en calidad de Subgerente Técnico y encargada de cumplir los fallos de tutela o quien haga sus veces, el fallo de tutela proferido por este despacho el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso: "(…) ***PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por **LEIDY MILENA REY REY** en ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hija **AYLIN SIREY MANCERA REY** contra Convida E.P.S.'S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO. ORDENAR** a la E.P.S.'S **Convida** a través del Subgerente Técnico encargada de cumplir los fallos de tutela señora Molchizu Arango Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.955 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a i) **REEXPEDIR** la **AUTORIZACIÓN** del procedimiento médico **EVALUACION DEL COMPONENTE COGNITIVO**, e incluso ii) [illegible] que haga parte de la red de prestadores que actualmente pueda llevar a cabo el mismo, iii) **GARANTIZAR UNA ATENCION MEDICA INTEGRAL** a la menor Aylin Sirey Mancera Rey relacionado con los padecimientos de trastorno mixto de las habilidades escolares, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y autismo contemplado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. **TERCERO: DECLARAR HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto respecto del trámite de las autorizaciones de servicios 1) Consulta de primera vez por especialista en pediatría y 2) Consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído* (…)". Lo anterior, toda vez que según lo manifiesta la accionante, a su hija Aylin Sirey Mancera Rey no le han realizado los exámenes de resonancia magnética de cerebro, soporte anestesico para consulta o apoyo diagnóstico y, control de seguimiento por especialista en neurología pediátrica, por lo que no le están brindando el tratamiento integral concedido mediante la mencionada sentencia.

Para todos los efectos se le solicita actuar de manera inmediata, procediendo a realizar el correspondiente proceso disciplinario en contra de la señora Molchizu Arango Giraldo encargada de cumplir la orden de tutela, por no proceder conforme a lo ordenado, además deberá adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo de tutela, sin que la orden de acatamiento supere el término de cuarenta y

ocho (48) horas, so pena de sancionar por desacato tanto a Molchizu Arango Giraldo, como a Hernando Duran Castro hasta que cumplan con la sentencia.

De otra parte, en el evento que el cumplimiento de los fallos de tutela este asignado a persona distinta de **Molchizu Arango Giraldo** o del doctor **Hernando Duran Castro**, infórmese inmediatamente a este despacho judicial.

Cumplido el término anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver respecto de la apertura o archivo del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBAÑEZ VILLA
Juez

CSJ
Consejo Superior de la Judicatura